

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a María Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteies y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos,

abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, continuarán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes, á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Venderores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epigrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigo y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

- 8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.
- 9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.
- 10. Restaurants ó sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo ó por lista.
- 11. Vendedores al por mayor de pescados fresco ó salados.

CLASE QUINTA.

- 1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
- 2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
- 3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
- 4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
- 5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
- 6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstas no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho per otro de alto.
- 7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás alecciones, que no sean de lujo ó a torno.
- 8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
- 9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
- 10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.
- 11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

- 1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a
- 2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 3. Establecimiento para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
- 4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.
- 5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos. No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.
- 6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.
- 7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros objetos análogos.
- 8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
- 9. Tiendas de juguetes finos.
- 10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.
- 11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
- 12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.
- 13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.
- 14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos.
- 15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.
- 16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.
- 17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.
- 18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cádiz.
- 19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 20. Vendedores de curtidos al por menor.
- 21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
- 22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaladres, dulces y otras pastas.
- 23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.
- 24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelena y vidrios huecos ó planos.
- 26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.
- 27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

- 1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.
- 2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

- 3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
- 4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
- 5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país. No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se venden dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expedan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 28 de la tabla de exenciones.

- 7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
- 9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
- 10. Vendedores de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
- 11. Vendedores de sal al por menor.
- 12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.
- 13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
- 14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen, 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000 1.250 y 750 pesetas expresada, segun las poblaciones.
- 15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

- 1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 - 2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.
 - 3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebsdas gaseosas.
 - 4. Chocolaterías.
 - 5. Paradores y mesones.
 - 6. Viendas de cuchillos y navajas.
 - 7. Tiendas de gorras de todas clases.
 - 8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
 - 9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
 - 10. Vendedores de toda clase de estampasen grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
 - 11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.
 - 12. Especuladores en calzado; entendiéndose portales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
 - 13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.
 - 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azucar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
- 15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
 - 16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
 - 17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.
 - 18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
 - 19. Vendedores al pormenor, en cajones situados en mercados públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 - 20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente aunque á la vez sean compositores.
 - 21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

- 1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 peretas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
- 2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.
- 3. Especuladores en tabacos higiénicos.
- 4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismo ó á domicilio.
- 5. Limpia-botas con salon ó tienda.
- 6. Tabernas fuera del caseo de las poblaciones.
- 7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
- 8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que vendan húcarros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda segun la clase de objetos que expendan.
- 9. Tiendas de juguetes ó barajitas del país.
- 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
- 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, nolinillos, peines y otros objetos de madera.

- 12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.
- 13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
- 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
- 16. Tiendas de obras de corcho
- 17. Tiendas de útiles y enseres de pescar
- 18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
- 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.
- 20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
- 21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
- 22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
- 23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja ó cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
- 25. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.
- 27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.
- 28. Exendedores de carnes frescas ó tablares.
- 29. Vendedores al por menor de leñas y carbonos.
- 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados.
- 31. Bodegas ó figones.
- 32. Hortaterías, chufcrías y alojerías.
- 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
- 34. Tiendas de esteras de todas clases.
- 35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
- 36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

Pagarán:

- 1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:
 - 1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.
 - 2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Quando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

 - 3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias
- El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.
- 2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
 - 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)
- A. 3. Contratistas de obras particulares y destajistas.
- Pagará cada uno:
- | | |
|-------------------------------|--------------|
| En Madrid y Barcelona. | 250 pesetas. |
| En las demás capitales. | 125 |
| En las poblaciones restantes. | 75 |

Bancos y Sociedades.

- 4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, según sus respectivos balances:
 - 1.º Los Bancos de emisión, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
 - 2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 78 del reglamento.)
 - 5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas: Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores. (Véase el art. 78 del reglamento.)
- A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

- A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán.

En Madrid.	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.001 á 40.000.	150
En las de 10 á 20.000.	100
En las restantes.	50
- 7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en la oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno	400 pesetas.
------------------	--------------

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.
- A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona,	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás.	25
- A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza.

Pagarán cada uno:	
En Madrid.	1058 pesetas.
En Barcelona.	885
En las demás poblaciones.	450
- A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada.

	104
--	-----
- A. 11. Agentes que en las Auduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, nupuedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	288 pesetas.
--	--------------

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao.

	230
--	-----

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.

	138
--	-----

En los demás puertos y poblaciones.

	104
--	-----
- A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	138 pesetas.
En las demás.	69
- A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.

Pagará cada uno.	104
------------------	-----
- A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	172 pesetas.
En Barcelona.	104
En las demás poblaciones.	34
- A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:	
En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	184 pesetas.
En las de 20.001 á 40.000.	138
En las de 10.000 á 20.000.	92
En las demás.	46
- A. 16. Consignatarios de buque de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	575 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.

	436
--	-----

En los de 10.000 á 20.000 habitantes.

	345
--	-----

En los demás puertos.

	264
--	-----
- A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	230 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.

	150
--	-----

En los de 10.000 á 20.000.

	115
--	-----

En los demás puertos.

	86
--	----

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Cihuri 20 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Agapito Cantera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Uruñuela 24 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Alberto Saenz de Santa María.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Villalba de Rioja 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Jerónimo Fernandez.

El repartimiento de la contribucion territorial correspon-

diente á esta ciudad, para el actual ejercicio de 1882-83, se halla á disposicion de los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias, ó sea hasta el 31 del mes corriente.

Haro 26 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Canuto Mendavia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por todo el presente mes, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Tudelilla 23 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Domingo Herce.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla

expuesto al público en este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Alcanadre 21 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Anastasio Jimenez.

Brieva.

Habiendo desaparecido de esta jurisdiccion tres reses vacunas una negra, bragada, corniancha, con una marca en el cuerno derecho, y otras rojas una mayor que otra con la misma marca en el cuerno derecho, se hace saber á los pueblos y suplico á los Alcaldes de los mismos para si fuesen encontrados me avisen lo ántes posible.

Brieva 23 de Julio de 1882.—
El Alcalde, Angel Blasco.

Guarda.

Para una hacienda en el pueblo de Casalareina se necesita un guarda jurado. Se le darán seis reales diarios y casa. Diri-

girse á Don Justo Roldan ó Don Valentin Zorrilla en Casalareina hasta el 15 de Agosto.

TRASLADO.

La libreria de D. Agustin Ortone-da, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 26 de Julio de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. ^a	735.277	59	11.32	N. Viento.	Mínima á la sombra, 13.4. Termómetro seco, 21.5—16.4. Mínima por irradiacion, 11.5.	8.6	»	16	Despejado.
3 tard.	734.115	55	10.92	N. Viento.	Máxima al sol, 35.7. Termómetro seco, 22.0—16.3. Máxima á la sombra, 22.6. Kilómetro 255.600.				Id.